



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 121.689, "Ostramar S.A. Concurso preventivo. Cuaderno de apelación art. 250 del CPCC", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Pettigiani, Genoud, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala II- del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó el fallo anterior que, a su turno, declaró la ineficacia del pago y ordenó la devolución de importes conforme lo requerido por la concursada (v. fs. 87/93).

Se interpuso, por Ostramar S.A., recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115/136 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En *el sub lite*, la concursada Ostramar S.A. solicitó que se declare la ineficacia del pago efectuado a Galeno ART mediante cheques de pago diferido, requiriendo que se condene a esta última a la devolución de los importes percibidos (v. fs. 1/3 vta. y 5/6 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Sustanciada tal pretensión con la sindicatura (v. fs. 4 y vta.) y Galeno ART (v. fs. 7/8), el señor juez de primera instancia hizo lugar a la declaración de ineficacia y dispuso el reintegro de los importes abonados a Galeno ART (v. fs. 19/20).

II. Apelado este pronunciamiento por la citada empresa, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata lo revocó.

En apoyo de su decisión, estimó que la sentencia de grado había omitido aplicar la norma específica que rige el caso, a saber, el art. 54 de la ley 24.452 que dispone la oponibilidad al concurso preventivo del librador de los cheques de pago diferido, situación que -dijo- era diversa a la contemplada en el art. 23 de la citada ley que alude a los cheques posdatados. Tuvo presente además la conducta desplegada por la concursada y el hecho de que los pagos ahora impugnados lo fueron en el marco del contrato que unía a la concursada con Galeno ART S.A. y tenían por finalidad la cancelación de las primas adeudadas por la cobertura de seguro de riesgo de trabajo (v. fs. 87/93).

III. Contra este último pronunciamiento se alza la concursada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 273 inc. 3 de la ley 24.522 -y de la doctrina legal de esta Corte sentada en relación a la temática (cita como ejemplos las causas C. 95.392, sent. de 14-IV-2010; C. 111.068, resol. de 30-XI-2011; Rc. 116.549, resol. de 24-X-2012)-; 260 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial. Alega, asimismo, la errónea interpretación del art. 54 de la ley 24.452 -conforme ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

24.760- y quebrantamiento de los arts. 1, 16, 17 y 21 de la ley 24.522. Aduce también arbitrariedad y absurdo. Mantiene reserva del caso federal (v. fs. 114/136 vta.).

En síntesis, esgrime que la concesión y tratamiento del recurso de apelación de la contraria implicó la violación de los citados preceptos adjetivos y concursales (v. fs. 119 vta./122).

Por otro andarivel, argumenta en contra de la decisión de fondo adoptada por el Tribunal (v. fs. 122 vta./136).

IV. El recurso no prospera.

IV.1. Corresponde -en primer término- precisar que la ley 24.522 instaura un régimen propio en materia recursiva, estableciendo como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal.

Este principio sentado en su art. 273 inc. 3 apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbados a través de la articulación de recursos que solo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa (v. mi voto en Ac. 89.635, "Gianni", sent. de 21-XI-2007).

De ahí que, ante la ausencia de norma expresa que contemple la posibilidad de recurrir, opera la regla sentada en el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras. Con todo, dicho principio no es absoluto. En tal sentido, esta Corte ha entendido que su alcance debe limitarse a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal (conf. Ac. 70.579, "Domínguez", sent. de 12-VII-2000), como así también que aquel debe ceder cuando se encuentra afectada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (conf. Ac. 80.146, "Roveta", sent. de 3-XII-2003. En idéntico sentido: CNCom., sala E, 28-VIII-1987, JA 1988-II-211; CNCom. sala A, 29-IX-2000, *in re* "Rosalén", Rev. de Derecho Privado y Comunitario n° 2001-1; CNCom., sala A, 29-IV-2005, *in re* "Sancayet S.A.").

Ahora bien, en la especie, sin desconocer el criterio estricto con que deben ser admitidas las excepciones a la pauta establecida en el citado art. 273 inc. 3, estimo que no cabe receptar el respectivo agravio.

En efecto, la tesis favorable a la recurribilidad en supuestos como el de autos ha sido receptada por la jurisprudencia.

Tal criterio se trasluce en la actualidad en los numerosos precedentes de la Cámara Nacional de Comercio que se han abocado a analizar las apelaciones deducidas contra las decisiones recaídas en el marco de un concurso preventivo, en torno a la aplicación de la sanción prevista en el art. 17 de la ley 24.522 por violación de la prohibición contenida en su art. 16 y que, en su caso, disponen la devolución de los pagos realizados (en este sentido v. CNCom., sala D, "Sucesión de E.M., s/conc.prev. s/inc." 12-IV-2016, LLey online AR/JUR/13561/2016, con nota de Della Picca, Pablo, LL 2016-D,156; íd. sala E, "Bresciani San Luis S.A. s/conc. prev. s/inc. apelación", 23-XII-2009, LLey online, AR/JUR/63920/2009; íd., sala C, 14-X-2009, "Círculo de Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal Arg.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

s/conc. Prev.", LL 2010-B, 252, con nota de Casadio Martínez, Claudio A.; íd., sala A, 11-XI-2004, "Carrefour s/restitución de fondos en Argentina Fibraltex SA s/conc. Prev.", LL 11-8-2005, 7; íd., sala A, "Club Daom s/conc. prev.", 28-XI-2002, Lley online AR/JUR/5651/2002; íd. sala B, "Barensi SACIFIA"; 30-IX-2002, Lley online AR/JUR/3753/2002; íd., sala B, 24-V-2001, "Electroláser Ingeniería SA s/conc. Prev.", JA 2001-IV-155; íd. sala C, "Frigorífico Guardia Nacional SA s/conc.", 4-VI-1997, Lley online AR/JUR/648/1997, entre otros. Asimismo, se han examinado en segunda instancia quejas vinculadas con el pedido de la deudora de impedir pagos de cheques con sustento en la violación de la citada prohibición: v. CNCom., sala A, 20-V-2014, "Emprendimientos del Sud SA s/conc. Prev. s/inc. apelación art. 250", Lley online, AR/JUR/33179/2014; íd. sala B, 16-XI-1999, "Transportes Materiales y Equipos SA s/conc. Prev.", JA 2001-II-140).

Tal apertura de la vía recursiva también ha sido seguida por diversos tribunales provinciales, reconociéndose en forma expresa la admisibilidad de la apelación en estos supuestos (v. CCom. Rosario, sala I, causa "Valle Fértil SA", sent. de 22-X-1999, LL Litoral 2000, 1417).

En adición, en el marco de la quiebra, la declaración de ineficacia de pleno derecho objetiva o legal del art. 118 de la ley 24.522 (arts. 118, 121 y 124 LCQ) -entre cuyas hipótesis se encuentran los actos prohibidos celebrados durante el concurso del deudor (conf. art. 121 a *contrario sensu*)- es "apelable y recurrible por vía incidental" (art. 118 *in fine*), no advirtiéndose razones que justifiquen un temperamento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

diverso por el solo hecho de estar frente a un concurso preventivo.

En este singular contexto, dado el contenido de la resolución atacada, entiendo que corresponde considerar que el caso no se encuentra alcanzado por la regla sentada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

IV.2. Despejado lo anterior, cabe abordar la crítica relacionada con la falta de fundamentación del memorial de agravios presentado en su momento por Galeno ART y la correlativa violación de los arts. 260 y 261 por parte del Tribunal (v. fs. 120/121).

Al respecto, una atenta lectura de la argumentación desplegada en torno a la temática permite visualizar que, más allá de la puntualización de las expresiones concernientes del *a quo*, la protesta se diluye, en rigor, en la simple disconformidad de la recurrente con los criterios de admisibilidad y procedencia de la vía actuados por el juzgador.

Dicho *in extenso*: si bien es cierto que la Cámara ponderó que el memorial de agravios de Galeno "rayaba" la deserción -tal como la impugnante lo indica-, a renglón seguido precisó que debía tenerse por superado tal óbice formal en razón de que la cuestión debatida excedía, en sustancia, los simples intereses de las partes involucradas (v. fs. 88 vta.).

No obstante que la recurrente se percata y hace eco de este motivo expuesto en el fallo, en rigor lo hace para conjeturar dos extremos: de un lado, que ante la valoración de la insuficiencia técnica del alzamiento el único camino a seguir era la declaración de deserción; por otro, que los motivos de orden público invocados por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

el sentenciante para sortear la admisibilidad de la vía derivaron, paradójicamente, en una decisión de fondo contraria a ese orden público concursal invocado.

Según se ve, lo primero no hace más que contraponerse en forma dogmática al excepcional criterio de habilitación -actuado por el juzgador- para tratar la cuestión de fondo, sin llegar a demostrar que tal temperamento resulte absurdo. La postulada deserción -por parte de la recurrente- solo atiende a la supuesta endeblez de la factura técnica del alzamiento, sin contabilización alguna de la circunstancia de excepción relevada por el sentenciante.

Lo segundo, solo exhibe la simple y dispar opinión de la recurrente con la decisión final, argumentación evidentemente ajena al contexto de análisis propio de la denuncia de infracción de los arts. 260 y 261 del Código de rito. En otras palabras: el abordaje excepcional de la apelación habilitado por la Cámara, al encontrarse -en su parecer- involucrado el orden público concursal, resulta conceptualmente independiente del acierto o desacierto jurídico de la solución finalmente dispensada en el pronunciamiento. Decisión que resulta, desde luego, atacable en sus consideraciones intrínsecas en el marco de conocimiento propio de la vía procesal emprendida, mas independiente -insisto- de las razones ofrecidas por el *a quo* para justificar el acometimiento de la apelación.

En suma, sabido es que quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito (conf. C. 96.432,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"Cooperativa Industrial y Comercial Tamberos Unidos de Paso Ltda.", sent. de 7-X-2009 y C. 98.449, "Fritzler", sent. de 25-VIII-2010), carga que no queda satisfactoriamente abastecida con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que -como en la especie- no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado (causas C. 116.855, "Villagra", sent. de 7-V-2014 y C. 119.184, "Ludueña", sent. de 6-IV-2016).

IV.3. Sentados los puntos precedentes, cuadra repasar la decisión recurrida que revocó la recaída en la instancia liminar.

Esta última, reitero aquí, había declarado la ineficacia de 4 cheques de pago diferido librados por Ostramar S.A. el día 16 de septiembre de 2014, es decir, con anterioridad a su propia presentación en concurso (que solicitó el 29 de diciembre siguiente) y al decreto de su apertura (del día 7 de enero de 2015), presentados al cobro y percibidos por Galeno ART a la fecha de sus vencimientos, los días 25 de febrero, 4, 11 y 18 de marzo del mismo año. Dispuso, en consecuencia, que la empresa debía depositar en autos la suma así percibida. Lo hizo, por considerar que la situación descripta quedaba comprendida entre los actos prohibidos que enuncia el art. 16 de la ley 24.522 y que, por ello, correspondía declarar su ineficacia conforme lo previsto en el art. 17 de igual ordenamiento (v. fs. 19/20).

En cambio, el tribunal a quo juzgó que el caso estaba regido por el art. 54 de la ley 24.452 -según la redacción impuesta por la ley 24.760- que expresamente contempla la oponibilidad del cheque de pago diferido al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

concurso del librador (v. fs. 87/93) y por ello revocó aquella decisión.

En lo que de momento resulta relevante, la pieza en tratamiento denuncia la infracción de los arts. 54 de la ley 24.452 y 1, 16, 17 y 21 de la ley 24.522; también de la doctrina legal que individualiza.

IV.4. Según se aprecia, esta controversia requiere desentrañar la recta interpretación de lo normado en los arts. 16 y 17 de la ley 24.522 y en lo dispuesto en el art. 54 de la ley 24.452, en su actual redacción.

El primero de los citados dispositivos establece que "*el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación*", y el segundo dispone que los actos obrados en infracción a ese dispositivo "*son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores*".

Por su parte, el aludido art. 54 de la ley 24.452 prescribe que el cheque de pago diferido "*es oponible y eficaz*" en los supuestos de concurso del librador.

Resulta evidente que hay dos regímenes especiales de indispensable consideración para la solución de esta controversia, ambos gobernados por principios específicos. El *concursal*, regido -entre otros- por la *pars conditio creditorum* y el de los títulos de crédito o -más precisamente- de los *papeles de comercio* o títulos cambiarios aquí involucrados.

Estimo que una indispensable consideración "*integral*" y "*sistemática*" debe alcanzarse consultando



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ambos regímenes; en su consideración armónica y conjunta. Lo contrario; esto es, la subordinación de la solución del caso a la irrestricta vigencia de los principios concursales (v.gr. la mentada *pars conditio creditorum*), como si fueran ellas las únicas reglas superiores en juego, conllevaría de antemano una mella a la *coherencia* que se impone como norte para desentrañar el sentido de las reglas jurídicas involucradas (art. 2 *in fine*, Cód. Civ. y Com.).

En cualquier caso, existe el resorte extremo de la descalificación de lo dispuesto por el legislador cuando esa actividad importa un desborde a los límites de la razonabilidad (arg. art. 28, Const. nac.), hipótesis ausente en el caso.

IV.5. Adelanto que he de formular una propuesta decisoria adversa a la suerte de la pretensión recursiva en tratamiento (art. 289, CPCC), dado el alcance que tienen las normas involucradas en relación a los hechos sometidos a juzgamiento (doctr. arts. 163 inc. 6, 164, 266, 279 y 289, CPCC). Ello, sin desconocer la existencia de opiniones dispares y variadas sobre el tema, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En consecuencia, habrá de dilucidarse la eficacia y oponibilidad a la masa de acreedores del cheque de pago diferido emitido con anterioridad a la fecha en que el librador solicitó su propio concurso, que fue luego presentado al cobro y abonado por el banco girado, todo ello con posterioridad a la apertura de ese proceso falencial.

i. Importa señalar que en el diseño de la ley 24.522 la "apertura del concurso" produce el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"desapoderamiento atenuado" del deudor, por cuya virtud su poder de disposición ya no es absoluto sino que se encuentra restringido o limitado (Rivera, Julio C., Roitman, Horacio y Vitolo, Daniel R.; *Ley de concursos y quiebras*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2009, págs. 442-443); así, a tenor del art. 15 este "*conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico*".

El ya mentado art. 16 de la ley concursal circunscribe aún más ese acotado ámbito de actuación pues bajo el acápite "actos prohibidos", en su parte pertinente dispone que "*el concursado no puede realizar actos [...] que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación*". La inobservancia de este precepto -ya se puntualizó- está prevista en el art. 17 que enerva a tales actos obrados en infracción a esa prohibición considerándolos "*ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores*"; consecuencia esta que ha de ser entendida en términos de "inoponibilidad" (Heredia, Pablo D.; *Tratado exegético de derecho concursal*, Ábaco, Bs. As., 2000, Tomo I, pág. 429; Rouillon, Adolfo A. N.; *Régimen de concursos y quiebras*, Astrea, Bs. As., 2013, pág. 84).

Aún más, estas restricciones, pese a estar previstas como "efectos de la apertura" del concurso (Sección II, Capítulo II del Título I de la ley), operan o se retrotraen a la fecha de la presentación liminar del deudor, con lo que alcanzan también a los actos cumplidos en ese interregno que transcurre entre la petición de apertura del concurso y la resolución que así lo ordena



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

(conf. Alegría, Héctor, "Introducción al estudio de los flujos de fondo en el concurso preventivo", LL, 2003-E, pág. 1294).

Por fin, y de acuerdo con el art. 21 de la ley, a partir de la apertura se obtura por regla a los acreedores de causa o título anterior el ejercicio individual de las acciones que tuvieran contra el concursado, lo que termina de delinear el esquema básico de la dinámica del pasivo obligacional en relación a los vínculos jurídicos nacidos hasta entonces, que queda de allí en más bajo la égida del "principio de concursabilidad" y de la *par condicio creditorum*.

Tal es, en ajustada síntesis, el sistema de la ley 24.522 en lo que concierne a esta controversia.

ii. Ahora bien, cabe indagar si la previa operatoria con cheques de pago diferido realizada por el deudor mientras se encontraba *in bonis* puede considerarse -a posteriori- en pugna con las normas específicas de la ley de 24.522 antes mencionadas, en cuanto fulminan con la invalidez aquellos actos obrados en infracción al ya citado art. 16.

La respuesta negativa parece imponerse. Veamos.

ii.a. El *ámbito de aplicación temporal* de este dispositivo es claro; se refiere a los actos *celebrados desde la apertura del concurso* (tal su ubicación en el contexto sistemático de la ley), aunque ya hemos señalado que por añadidura tampoco puede el deudor realizar tales actos prohibidos (en el caso, el libramiento de cheques) en el período *medio tempore*, que arranca un tanto antes y corre desde que aquel formula su presentación en los términos del art. 11 de la ley. Vale decir entonces que,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

por regla, desde ese instante el librador del cheque no puede por ese, ni por ningún otro medio, *alterar la situación del acreedor cuyo crédito es anterior al concurso*; prohibición que temporalmente comprende los actos realizados aún "el mismo día" de su presentación (conf. Heredia, ob. cit. Tomo I, p. 431).

Tal es entonces el linde temporal hasta el cual podría remontarse la mentada interdicción; conclusión que luce razonable, ya que no parece lógico sostener que transgrede aquel mandato (incurre en la conducta prohibida) el acto obrado por el deudor *in bonis* por la sola circunstancia de sobrevenir aquel evento futuro e incierto -su concurso- que opera precisamente como presupuesto de la conducta descripta en la norma que establece la prohibición.

De este modo se explica que el acto cuestionado escapa al ámbito de aplicación temporal de la norma que se dice infringida.

ii.b. Por otra parte, el texto de la ley solo menciona como proscriptos a los actos realizados por el deudor -librador- sujeto a concurso ("*el concursado no puede...*", reza la norma). Mientras que esta redacción refuerza la conclusión formulada en el párrafo anterior (pues solo se es "concurtido" a partir del momento en que el sujeto se somete a ese proceso falencial, o aún *mutatis mutandi*, cuando insinúa tal petición en los términos del art. 11, pero no lo es con anterioridad), la fórmula transcripta, además, viene a definir con exactitud el destinatario de la manda legal (*ámbito de aplicación subjetivo*). Es "el concursado" el sindicado por la norma, mientras que en la especie fáctica



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

analizada no es él, sino el beneficiario (que es quien ha presentado al cobro el mencionado título) y luego el banco girado (que procedió a su pago) quienes materializaron la conducta pretendidamente ilegítima.

Vale decir, entonces, que tampoco el ámbito de aplicación subjetivo de la norma aprehende la hipótesis en juzgamiento.

ii.c. No se me escapa que cierta interpretación ha postulado que el ámbito personal de la norma alcanza también el obrar del acreedor, pues de lo contrario -se afirma- "se consagraría un modo elíptico de violar la prohibición legal" (conf., este Tribunal en causa C. 90.412, "Cooperativa de Agricultores Federados de Necochea", sent. de 9-V-2007, -que versaba sobre un pagaré "en prenda", voto de la mayoría que en lo que atañe a la citada doctrina, no integré-; CNCom., sala A, "Plásticos Silvatrim", sent. de 22-IV-1997, LL, AR/JUR/2784/1997; CNCom., sala C, "Círculo de Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal Argentino", sent. de 14-X-2009, LL, AR/JUR/487/2020; CNCom., sala D, "Electrotel", sent. de 27-II-2020, LL, AR/JUR/487/2020, e.o.); aunque en contra de esta postura se ha sostenido -pienso que con acierto- que, si la entrega de cheques efectuada por el concursado al acreedor fue anterior al concurso, el cobro de tales títulos en fecha posterior a su apertura no permite aplicar el art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, pues se trata de un acto del acreedor (CNCom. sala D, "Neuberger Hnos.", sent. de 27-X-94, JA 1995-I-171, énfasis agregado).

La norma -ya lo hemos visto- es lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

suficientemente clara como para admitir una interpretación semejante en relación al destinatario de la proscripción. En todo caso, el ordenamiento jurídico ofrece otras alternativas para desbaratar maniobras que pudieran trasuntar un concilio fraudulento o para poner en jaque el ejercicio de una conducta que se muestre disfuncional o abusiva de parte de los intervinientes del negocio, resortes estos que no han sido articulados en el presente litigio, lo que reafirma la base de la interpretación que postulo.

ii.d. Por fin, nótese que no se trata el caso analizado de una *genérica* declaración de ineficacia de ciertos actos ya cumplidos en determinado período (*ámbito de aplicación material*), al estilo de lo que establece (aunque con otros efectos y, por supuesto, para otros casos) el art. 115 de la ley falencial para el denominado *período de sospecha* en caso de quiebra; sino solo de la privación de efectos de aquellos precisamente determinados en los que, como quedó expuesto, la sanción civil está prevista por infringir el concursado la concreta prohibición contemplada en la norma a la que queda sometido desde que ingresa a este proceso universal.

iii. El interrogante planteado tampoco encuentra respuesta favorable en el sistema del régimen legal del cheque. En su primitivo texto, la ley 24.452 - que instauró en nuestro país la figura del "cheque de pago diferido"- en su redacción original no ofrecía reglas para desentrañar la cuestión. Así, mientras contempló la expresa declaración de *inoponibilidad* del cheque común librado con fecha "posdatada" frente al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

concurso del librador (art. 23 apdo. 3ro. en aquella redacción; segundo párrafo en su actual configuración), guardó un silencio en relación con la figura que nos ocupa; lo que llevó a cierta doctrina a sostener -por entonces- que "el poseedor de ese cheque no se puede prevaler del silencio legislativo para actuar de mala fe, según se evidenciaría del hecho de que, a pesar de ser quirografario, querría cobrar con antelación al resto de los acreedores" (Córdoba, Carlos D.; "Los cheques de pago diferido y la presentación en concurso preventivo del librador", JA, 1999-II-723).

Sin embargo, a partir la sanción de la ley 24.760 (cuyo art. 11 inc. "i" añadió un último apartado al texto del art. 54 del aludido ordenamiento) por conducto de la cual se declara que el cheque de pago diferido es "oponible y eficaz" en los supuestos de concurso del librador, la situación fue aclarada. La *oponibilidad* así plasmada contrasta frontalmente con la ineficacia que consagra el art. 17 de la ley 24.522 (que como vimos, ha de ser leída en clave de *inoponibilidad* a la masa de acreedores). De tal suerte, aún, cuando se admitiera una interpretación diferente de las disposiciones del régimen falencial que fueron analizadas en el apartado anterior, esta norma -en tanto posterior de igual jerarquía- vendría en todo caso a consagrar una derogación implícita de aquel mandato, respecto de estos papeles de comercio que quedarían regidos en este aspecto por el citado art. 54.

Por más que de *lege ferenda* pudiera propiciarse una solución diferente, no parece haber sido otra la intención del legislador que la de cauterizar a esos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

instrumentos marginándolos del riesgo específico implicado en la circunstancia vista de ser pagaderos a un cierto tiempo. Es precisamente un modo de preservarlos de los avatares que podrían sobrevenir a su libramiento (sea el concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente o aún la muerte del librador conforme la enunciación del propio art. 54), potenciando así y con esas seguridades (la oponibilidad y eficacia) su utilización en el tráfico comercial. Asignarle un alcance diferente a la norma frente a la claridad de su texto, y pese a las opiniones personales que pudieran abrigarse en torno a su conveniencia, importaría vaciarla de sentido (arg. arts. 1 y 16, Cód. Civ.; 1, 2 y 3, Cód. Civ. y Com.).

No obsta a esta lectura hermenéutica del texto expreso y claro de la ley la circunstancia de que el Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de la ley 24.452 (art. 66), en orden a la reglamentación de "las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pagos diferidos" (Comunicación "A" 6762 al 22-VIII-2019) haya definido como causal de rechazo de cheques al "concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, siempre que el cheque fuera emitido hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura y su fecha de pago sea posterior a ella" (6.1.3.7 y 6.4.6.5); pues dicha actividad reglamentaria carece de entidad para alterar el sentido de una norma de rango superior.

iv. Bien se advierte que la correcta interpretación de los regímenes involucrados, lejos de mostrar un conflicto normativo, lucen una armoniosa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

congruencia. A la luz de las normas ya enunciadas, resulta oponible y eficaz frente al concurso el cheque de pago diferido en caso de existir fondos en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto (Heredia; ob. cit. pág. 433; Tobías Córdova, Gonzalo M., cit.; doctrina de CNCom., sala D, "Curtiduría Fuentes", sent. de 31-VIII-1998, JA 1999-II-86; CNCom., sala B, "Transportes Materiales y Equipos", sent. de 16-XI-1999, JA 2001-II-140; ídem, "Electrolaser", sent. de 24-V-2001, JA 2001-IV-155).

v. En adición, debo precisar que no comparto aquella comprensión según la cual la disposición inserta en la ley de cheques ha creado un *superprivilegio* incompatible con las normas y principios que informan el régimen concursal.

En rigor, y más allá de la opinión que pudiera sustentarse en torno a la conveniencia del régimen consagrado en el mentado art. 54 (cuestión a la que ya me he referido), y aún admitiendo de momento que aquel haya sido el sentido de la reforma, no advierto que esa circunstancia sea suficiente para soslayar el efecto mencionado, prescindiendo de su normatividad. Sabido es que el privilegio no puede ser creado sino por ley (arts. 3.876, Cód. Civ. y 2.574, Cód. Civ. y Com.), extremo que la norma en cuestión abasteca con evidencia. Para más, si bien es cierto que los privilegios son de interpretación restrictiva (y en el punto el sentido de la ley de cheques es claro) también son de interpretación restrictiva las prohibiciones, lo que acota el margen de lectura del art. 16 que esta postura coloca en pugna con la norma analizada.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Con todo, advierto que tal afirmación (no se me escapa que también es sostenida por un importante sector de la doctrina) no es del todo exacta.

Una cosa es que la orden de pago deba ser satisfecha por el banco (si existen fondos, o autorización para girar en descubierto) aún frente a la apertura del concurso y sin necesidad de transitar el portador el derrotero de su insinuación en el pasivo concursal y otra muy distinta es atribuirle -por tal condición- el carácter de un crédito privilegiado. La ley solo declara que el cheque de pago diferido es "oponible y eficaz" al concurso. Tan es así que ante la insatisfacción del crédito (por ausencia de fondos o autorización para girar en descubierto) este habrá de insinuarse e ingresar la deuda así documentada al pasivo falencial a título de mera acreencia quirografaria, lo que echa por tierra la aludida afirmación en torno a estar revestido de las cualidades de un privilegio potenciado.

vi. Por fin, cabe atender a ciertas particularidades que surgen del trámite de esta causa y acotan el alcance del presente pronunciamiento.

vi.a. De un lado, lo que aquí se resuelve -atento al modo en que se ha planteado la presente controversia- no ingresa en la problemática que podría haberse planteado en su relación con las medidas precautorias dictadas a lo largo del trámite. Ello así, toda vez que el efectivo pago de los cheques, presentados al cobro por Galeno ART aquí involucrados, ha sido posible atento el levantamiento de aquellas medidas resuelto a fs. 1.685.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

vi.b. Por lo demás, y como se puntualiza en el fallo impugnado (v. fs. 91/92 vta.), ha sido el propio participante del negocio quien ha pretendido ampararse en la ineficacia que luego reputa acaecida a partir de su propio obrar -el libramiento de los cartulares- intentando beneficiarse del vicio que ostentaría el acto ahora cuestionado. A ello cabe adunar que la deuda tiene serios visos de legitimidad, obedeciendo a la rescisión del contrato que lo vinculara con la beneficiaria de los cheques de pago diferido, conforme lo señalara el tribunal *a quo* en el aludido pasaje de la sentencia. Todo ello sin dejar de señalar que no han sido articulados otros remedios -concursoales, o del régimen general de los actos jurídicos- previstos en el ordenamiento vigente para las hipótesis de fraude y que por tal motivo no serán abordados en el presente pronunciamiento (arg. arts. 163 inc. 6, 266 y 272, CPCC).

V. Sentada mi posición en relación a los alcances de las normas involucradas en la presente controversia y de su proyección al concreto asunto en juzgamiento, resta decir que tampoco puede prosperar la denunciada infracción que aduce la recurrente a fs. 125/126, donde insinúa que lo resuelto por el Tribunal de Alzada importó un apartamiento de la doctrina legal que emana del precedente registrado en L. 96.158, "Sansalone" (sent. de 29-V-2013).

Lo expuesto en este sufragio en relación al verdadero sentido que cabe atribuir a lo normado en el art. 16 de la ley concursal (ver *ut supra*) pone en evidencia que, más allá del carácter de orden público que evidentemente ostentan las normas que integran este



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ordenamiento, ello no ha sido objeto de cuestionamiento en el fallo en crisis ni ha sido desconocido tal carácter, como sí ocurrió en la especie invocada por el recurrente, donde lo decidido por el judicante había importado prescindir de lo dispuesto en el art. 20 de ese régimen. Lo expuesto es suficiente para desestimar la invocada violación de doctrina legal (art. 289, CPCC).

VI. En consecuencia, y si mi propuesta es compartida, corresponderá desestimar el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Soria con excepción de lo expuesto por el estimado colega en los puntos IV.5.ii.b. y c. de su sufragio (en torno del ámbito de aplicación personal del art. 16 de la ley 24.522), exclusión que -entiendo- en nada afecta la fundamentación propuesta para dar respuesta a los agravios traídos.

Por mi parte, también considero que una hermenéutica integral, sistemática, coherente, armónica y congruente de las normas concursales y cambiales involucradas es posible; y atendiendo expresamente al carácter sobreviniente y específico de la incorporación que la ley 24.760 realizó como último párrafo del art. 54 de la ley 24.452, cabe llegar a la conclusión de que el pago de los cheques de pago diferido emitidos con anterioridad a la presentación del deudor en concurso preventivo y que hubiere sido satisfecho incluso con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

posterioridad a la apertura de dicho proceso colectivo (sin perjuicio de las restricciones bancarias establecidas por la autoridad de aplicación en la materia) resulta eficaz y oponible a la masa de acreedores (conf. arts. 54, últ. párr., ley 24.452; 1, 16, 17, 21 y concs., ley 24.522).

Por tanto, a partir de las circunstancias acreditadas de la causa -de las que ha dado ya cuenta el colega que me precede en el sufragio- la cancelación que la entidad financiera hiciera de los cheques de pago diferido presentados al cobro por el acreedor importó un pago eficaz y oponible al concurso preventivo del librador.

Por ello y adhesión parcial formulada, también doy mi voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria con la salvedad expuesta y nociones complementarias que estructura el propio del colega doctor Pettigiani.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, con los alcances señalados por el doctor Pettigiani.

Con ese alcance doy mi voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ley interpuesto. Con costas de esta instancia extraordinaria a la recurrente vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/06/2021 20:27:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/06/2021 10:44:24 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/06/2021 16:01:31 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/08/2021 11:36:12 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/08/2021 10:51:56 - CAMPS Carlos Enrique -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

239800289003466352

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS